



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04578-2007-PHC/TC  
LIMA  
HERMILIO CALDERÓN LOAIZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Hermilio Calderón Loaiza contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 191, su fecha 3 de julio de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo de 2007, don Hermilio Calderón Loaiza interpone demanda de hábeas corpus contra la titular de la Cuadragésimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, Galinka Meza Salas, el Coronel CPC PNP Luis Suárez Cervellon, el Coronel PNP Antenor Rosas Coronel y el Auditor CPC PNP Fernando Quiroz Ponce, por amenaza de violación a su derecho de libertad individual. Sostiene que ha sido citado reiteradamente por los emplazados para que rinda su manifestación o declaración, a propósito de la denuncia penal formulada en su contra ante el Ministerio Público por parte de Nazario Constante Ponciano Gonzales. En ese sentido, aduce que presentó una solicitud a efectos de que se le permita reservar su derecho a declarar por considerar que en las dependencias policiales no existen garantías de competencia, independencia e imparcialidad (sic) y que no ha recibido respuesta al respecto. Asimismo, advierte que también fue notificado, en más de una oportunidad, por los emplazados para que remita los libros contables de la persona jurídica cuya representación tiene a su cargo, a efectos de realizar una pericia contable como parte de la investigación. Por tanto, considera que la actuación de los emplazados constituye un acto de prepotencia, arbitrariedad y abuso del derecho.

Admitida a trámite la demanda, se llevó a cabo la investigación sumaria y se recibió la declaración indagatoria de los emplazados (ff. 61-64).

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 21 de mayo de 2007, de fojas 150, declaró infundada la demanda de hábeas corpus por considerar que no se ha configurado la amenaza de violación del derecho constitucional invocado por el recurrente.

La recurrida confirmó la apelada por similares argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04578-2007-PHC/TC  
LIMA  
HERMILIO CALDERÓN LOAIZA

**FUNDAMENTOS**

1. Del análisis y contenido de la demanda se desprende que el petitorio está orientado a cuestionar la labor de investigación efectuada por la Policía a solicitud del Ministerio Público con el propósito de dejarla sin efecto, por considerar que este hecho amenaza su libertad individual y seguridad personal.
2. El artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”.
3. Al respecto, este Colegiado en reiterada jurisprudencia (Exps. N.º 2435-2002-HC/TC; 2468-2004-HC/TC; 5032-2005-HC/TC) ha señalado que tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200º de la Norma Fundamental, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también, ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto, debe reunir determinadas condiciones tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.
4. De otro lado, de acuerdo a lo establecido en los incisos 1), 4) y 5) de la Constitución el representante del Ministerio Público se encuentra facultado para ejercer la acción penal, sea de oficio o a petición de parte, así como para llevar a cabo la consecuente investigación a efectos de determinar la probable comisión de un ilícito penal. Asimismo, cabe recordar que la sola investigación fiscal no es suficiente para acreditar la existencia del delito, pues para ello resulta necesario que se produzca un proceso penal en el que se actúe la prueba pertinente e idónea a sus fines y en el que se acredite la responsabilidad de los procesados.
5. En ese sentido, en el caso de autos el recurrente argumenta que la labor de investigación llevada a cabo por la Policía constituye una actuación arbitraria y prepotente que lo está compeliendo a ser sometido a un proceso penal en donde no habrá el mínimo respeto por las garantías del debido proceso pudiendo, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04578-2007-PHC/TC

LIMA

HERMILIO CALDERÓN LOAIZA

consecuencia, resultar restringida su libertad individual. Al respecto, cabe señalar i) que la Fiscal emplazada, amparada en las facultades que la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público le otorgan, apertura investigación a propósito de la denuncia penal formulada en contra del recurrente y, en ese sentido, solicita a la Policía que efectúe algunas diligencias (citación para rendir declaración y requerimiento para que se entregue libros contables con el objeto de ser sometidos a pericia); ii) que dicha actuación fiscal no supone la trasgresión de ningún derecho fundamental, sino que forma parte de su labor encomendada constitucionalmente; iii) que el resultado de la investigación efectuada por el Ministerio Público no es determinante para vincular a una persona con la comisión de un delito y restringir inmediatamente su libertad individual; iv) que la labor fiscal es complementaria a la labor que realiza el juez una vez que se formaliza la acción penal por parte del Ministerio Público; y, v) que, por tanto, la actuación de los emplazados no puede significar ni mucho menos puede ser entendida como una amenaza de violación de la libertad individual, en atención a los criterios recientemente expuestos, y porque de acuerdo a los hechos que motivaron esta demanda, es imposible que se pueda afirmar la configuración de certeza e inminencia que requiere necesariamente toda amenaza de violación de un derecho constitucional. En consecuencia, corresponde desestimar la presente demanda en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)